

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00329-00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER PÁEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo actuado de la entidad accionada y lo solicitado por el accionante, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor FREDY ALEXANDER PAEZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional, con el objeto de que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 3 de septiembre del 2019, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Acatar la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B” Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes. De fecha Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) Radicado No. 25000-23-42-000-2016-04735-01. (...) Y, en consecuencia **suprimir** las deducciones que, en contra de mi voluntad, en contra de la Constitución y de las Leyes vigentes, se me han venido haciendo de mi salario como Soldado Profesional, desde el año 2018, posterior a la SENTENCIA arriba citada, a nombre de **ASISTENCIA JURIDICA AJC** por valor de Cincuenta Mil (\$ 50.000) Pesos M. Cte., y otro descuento a nombre de la Cooperativa COOSPSOLISERV., por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00), descontándome de mi bien ganado sueldo como Soldado Profesional la considerable suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000), mensuales y UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (1.080.000) al año, (...) (...) se me informe si a la Escuela de Soldados Profesionales – ESPRO., en Nilo-Cundinamarca, está permitida y por orden de quien, la entrada de personas particulares y vendedores de esta empresa **ASISTENCIA JURIDICA AJC.**, y de la Cooperativa **COOSPSOLISERV.**, (...)”*

Por lo tanto, en sentencia del 21 de octubre del 2019, este Despacho resolvió amparar el derecho de petición y ordeno a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del mencionado proveído, emitiera respuesta a la petición radicada por el accionante el 3 de septiembre del 2019, en la forma y los términos previstos en la Ley 1437 del 2011.

No obstante, mediante escrito radicado el 06 de noviembre del 2019, el accionante solicita que se inicie incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela. En ese sentido, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se requiere al Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas y al Director de Personal del Ejército Nacional para que se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela, sin obtener respuesta.

Posteriormente, mediante auto del 33 de agosto del 2020 este Despacho reiteró el requerimiento al Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO Director de Personal del Ejército Nacional como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela del veintiuno (21) de octubre del dos mil diez y nueve (2019).

La Sección de Nóminas de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante escrito del 5 de agosto del 2020, allegó a este Despacho la contestación al requerimiento, manifestado que procedió a dar respuesta de fondo a la petición objeto de tutela, mediante el oficio No. 2020317001329641 con soporte de envió tanto al domicilio como al correo electrónico del accionante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Rios.

cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

En el presente caso, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del veintiuno (21) de octubre del dos mil diez y nueve (2019) amparó el derecho de petición del accionante, para que la Dirección de Personal del Ejército Nacional procediera a resolver de fondo la solicitud del 3 de septiembre de 2019. Ahora bien, mediante auto del 3 de agosto del 2020 este Despacho requirió la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela del veintiuno (21) de octubre del dos mil diez y nueve (2019).

El 5 de agosto del 2020 la Sección de Nóminas de la Dirección de Personal del Ejército Nacional allega el Oficio No. 2020313001222471, informando al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de octubre del 2019, a través del cual le comunica al accionante el oficio No. 2020317001329641, aportando como documentos de soporte: la planilla de envío certificado a la dirección del domicilio del peticionario con fecha del 5 de agosto del 2020 y el pantallazo del correo electrónico enviado en la misma fecha.

Por lo anterior, este despacho evidencia que efectivamente la Dirección de Personal del Ejército Nacional, da una respuesta clara y de fondo a la petición realizada por el señor FREDY ALEXANDER PAEZ HERNANDEZ, ya que, con respecto a lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado, le informó que dichos descuentos de su nómina a favor de las entidades AJC y COOPSOLISER se encuentran inactivos desde el mes de febrero del 2020. Adicionalmente, frente a la solicitud de información sobre la entrada de vendedores de las empresas AJC LTDA y COOPSOLISER a las instalaciones de la Escuela de Soldados Profesionales, la entidad informa que, “de acuerdo con las instrucciones por el Comando del Ejército Nacional, está prohibido el ingreso de ese tipo de entidades comerciales al interior de las guarniciones militares” y por tanto, el personal que quisiera adquirir algún tipo de bien y/o servicio debía hacerlo fuera de aquellas instalaciones.

De esta manera, se advierte que la orden emitida en el fallo de tutela generó los efectos para la que fue destinada, esto es, garantizar el derecho fundamental de petición al ciudadano mediante el mecanismo constitucional. Por consiguiente, este despacho procederá a declarar el cumplimiento del fallo de tutela del día veintiuno (21) de octubre del dos mil diez y nueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

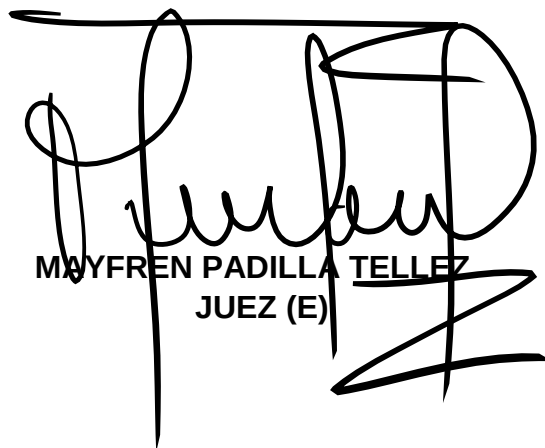
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el veintiuno (21) de octubre del dos mil diez y nueve (2019) por este Despacho, por las razones indicadas.

SEGUNDO: ORDÉNASE el archivo del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

11001-33-41-045-2019-00329-00
FREDY ALEXANDER PÁEZ HERNANDEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Código de verificación: **cfd0631d8512c1ba2ae966262de43a941231e6382372ed1ced6579caf8683cde**

Documento generado en 03/12/2020 09:49:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00299-00
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	TUTELA

Se pronuncia el Despacho respecto a la impugnación y solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 a las 6:16:36 p.m., en contra del fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2020 y notificado en esa misma fecha a la 1: 19 pm.

Respecto al escrito presentado por la entidad accionada se solicita que se notifique en debida forma el escrito de tutela, toda vez que verificada la dirección de correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co, no se evidencia notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela. Agrega que, la única información que se radicó en esa entidad fue el fallo de tutela, lo que a su juicio constituye una vulneración al derecho de defensa, por la imposibilidad de darle trámite al desconocer los hechos que originaron la acción.

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela, consultado el expediente se determinó que esta providencia fue proferida el 12 de noviembre de 2020 y notificada el 14 del mismo mes y año al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co a las 13:13 pm, acompañado de archivo adjunto tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Se aclara que, la dirección de correo electrónico a la que se envió el auto admisorio, la tutela y sus anexos es el mismo que se utilizó al momento de notificar el fallo de tutela, el cual el accionante si manifiesta conocer sin inconvenientes. Adicionalmente, en el tramite de la acción la “Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia” evidenció haber remitido por competencia la acción de tutela a DISAN-Ejercito a la dirección de correo electrónico en cuestión, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

De: ceaju <ceaju@buzonejercito.mil.co>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 13:51
Para: juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: TUTELA DISAN +COEJC+ RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE TUTELA 2020-00299

Buen día,

Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envió la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

Por tanto, no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, puesto que este Despacho procedió a notificar el auto admisorio a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta para tal fin por la misma entidad, asimismo la acción también se le remitió por competencia sin que efectuara pronunciamiento alguno en cumplimiento de esa obligación, en ese sentido, se negará la solicitud de nulidad propuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De otra parte, en torno a la impugnación presentada el despacho procederá a concederla y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como

quiera que el fallo de tutela fue notificado el 26 de noviembre de 2020 a la 1:19 pm y el escrito de impugnación fue enviado el 30 de noviembre de 2020 a las 6:16:36 pm, en ese sentido se encontraba dentro del termino de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

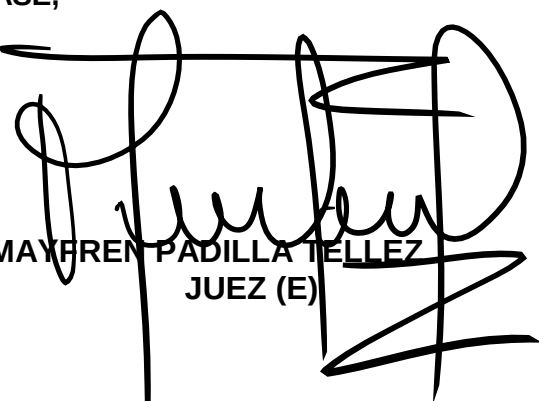
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación interpuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, contra la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e68fae114f4d184a58b838278c89c501aee54cbc4c18a6ca9bef320ae1301**
Documento generado en 03/12/2020 09:49:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00327-00
DEMANDANTE:	SOFÍA MALDONADO ARDILA
DEMANDADO:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Auto por medio del cual se admite una acción de tutela

La señora **Sofía Maldonado Ardila**, actuando como agente oficioso y en representación del menor **Miguel Angel Vargas Saavedra**, interpone acción de tutela contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social, integridad personal, honor, intimidad, habeas data y trabajo.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por la señora **Sofía Maldonado Ardila**, actuando como agente oficioso y en representación de su hijo menor **Miguel Angel Vargas Saavedra**, contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva EPS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Presidente de la Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva EPS o a quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la

presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Requírase a dicho funcionario para que en el mismo término informe el trámite impartido a la solicitud de junta médica para calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual deberá allegar los documentos pertinentes.

TERCERO: Vincúlese a la presente acción de tutela a la empresa CLEANER S.A. Para tal efecto, notifíquese al Representante Legal, haciéndole entrega de copias del escrito presentado por la accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

Igualmente deberá informar las actuaciones realizadas para que se inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, para lo cual deberá allegar los documentos pertinentes.

CUARTO: Vincúlese a la presente acción de tutela a la ARL SURA. Para tal efecto, notifíquese al presidente de la ARL SURA, haciéndole entrega de copias del escrito presentado por la accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

Igualmente deberá informar si ha adelantado actuaciones respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, para lo cual deberá allegar los documentos pertinentes.

QUINTO: Requírase a la accionante para que aclare a este Despacho si actúa en nombre propio, como quiera que de los hechos no se desprende la relación o afectación al menor Miguel Angel Vargas Saavedra.

SEXTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Notifíquese este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fd99086aab6444e9999687dffc0111014ccb8c493a7deee5d8f491eb2ade

Documento generado en 03/12/2020 02:29:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>